



DOCUMENTO : 03307411
REGISTRO EXP. : 01893511
EXPEDIENTE CRSPA : N°008-2021-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : CARMEN ROSA GARCIA CHUNGA
INFRACCION : "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".

Resolución Administrativa CORESPA

N°000053-2021-GRL/CORESPA-ATD

Huacho, 29 de diciembre del 2021

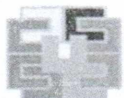
VISTO:

El expediente administrativo sancionador Exp N°01893511, que contiene Acta de Fiscalización N°15-AFID-004689, Oficio N°0002237-2021-PRODUCE/DSF-PA, Cedula de Notificación Personal con Exp. N°01893511 – OSECOVI, de fecha 15.07.2021, descargo de administrado escrito S/N, Informe Final de Instrucción N°003-2021/GRL-GRDE/DRP-JMBD de fecha 20.08.2021, Notificación N°004-2021-GRL-CORESPA-JIGA notificado al administrado con fecha 30.09.2021, descargo de Administrado doc. N°03139784 fecha 07.10.2021, informe N°017-2021-GRL/CORESPA-ST-JIGA de fecha 07.12.2021; y,

CONSIDERANDOS:

1. Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece: "Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento". Asimismo, señala, que: "El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Igualmente señala que: "Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares".
2. Que, el Decreto Ley N°25977 – Ley General de Pesca, en su Art. 2 señala: "Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".
3. Que, el D.S. N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la DGSFS-PA, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, lleva a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.
4. Que el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en adelante RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, regula la actividad administrativa de fiscalización así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola y a su vez es preciso mencionar que es de aplicación supletoria de la Ley N°27444 - LPAG.
5. Que, el presente caso materia de análisis Con Fecha 13.04.2021, mediante inspección inopinada en el muelle de ENAPU HUACHO los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción –PA (DGSFS-PA) del Ministerio de la Producción (PRODUCE intervino la E/P "KEÑITA" con matrícula CO-24498-CM de propiedad de Carmen Rosa García Chunga, con DNI 15761792 se encontraba acoderada en la plataforma del muelle, verificándose que en





sus bodegas se encontraba el recurso hidrobiológico "BONITO" a granel en cajas plásticas con agua y hielo producto de su faena de pesca desarrollada el día 12.04.2021 tal como se detalla en el formato de reporte de calas y desembarqué del recurso hidrobiológico "BONITO" habiéndose procedido a realizar el muestreo biométrico en el marco de la R.M. N°353-2015-PRODUCE, habiéndose constatado posible infracción prevista en el numeral 11) del artículo 134 del RLGP aprobado por D.S. N°012-2001-PE, modificado por el D.S. N°017-2017-PRODUCE, en ese sentido se procedió a levantar Acta de Fiscalización N°15-AFID – N°004689 y demás documentación propios de la intervención de la revisión del legajo documentario del presente expediente se evidencia que en el marco del RFSAPA y el TUO de Ley N°27444, se realizó la fiscalización a la embarcación de matrícula PL-41610-CM, donde se advirtieron indicios de haber cometido infracciones, y en el marco de sus competencias los fiscalizadores procedieron a levantar las actas correspondientes, por presunta infracción tipificada en el numera 1) 2) 5) 14) 30) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el RFSAPA.

6. Que, el D.S. N°012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca, en el artículo 147° numeral b) respecto a instancias competentes para la evaluación de las infracciones administrativas contra la normatividad pesquera y la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones identifica a las comisiones regionales de sanciones, competentes para conocer a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originan por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y las actividades pesqueras continentales de mayor o menor escala, en ese sentido la Dirección Regional de Producción tiene competencia en el presente caso.
7. Que, El artículo 19 de RFSAPA dice *"El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales"*, en ese sentido la Dirección Regional de Producción inicio el Proceso Administrativo Sancionador con la notificación de los cargos al administrado, realizado con fecha 15.07.2021 y a su vez cumpliendo con el contenido de las notificaciones establecido en el Art. 20 del mismo cuerpo normativo.
8. Que, según lo expuesto por el Fiscalizador acreditado en el acta de fiscalización y demás documentación generada al momento de la intervención el administrado habría cometido la infracción tipificada en el numera 11 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca que dice textualmente lo siguiente: *"Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia"*, sin embargo ante la notificación de cargos, el señor Javier Alfredo Carreño Grados, identificado con DNI 15728160, a través de escrito S/N, se presenta como esposo de la administrada presentando sus descargos y advirtiendo que su esposa falleció el día 06.12.2019 y como medio probatorio adjunta copia de certificado de difusión expedido por RENIEC, en ese sentido la primera controversia en resolver en el presente caso radica en determinar si corresponde declarar la conclusión del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Carmen Rosa.
9. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Código Civil, la muerte pone fin a la persona y deja de ser sujeto de derechos y obligaciones; por lo que luego de ocurrido dicho evento no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes, en esa misma línea el artículo 195° del TUO de la Ley N° 27444, señala que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, en ese sentido el fallecimiento de la administrada constituye una causa sobreviniente que impide continuar con el referido procedimiento.





10. Que, al respecto según la doctrina, Juan Carlos Morón Urbina; señala que: "(...) la muerte de la persona natural ocasiona la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como lo que es el procedimiento de selección de personal cuanto se trate de un postulante único o un procedimiento sancionador (...) ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía reflejo de su terminación (...).
11. Que, en ese contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse únicamente y exclusivamente con aquel que ocurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
12. Que, ahora bien el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en conducta prohibida por ley.
13. Que, si bien es cierto según el acta de fiscalización y demás documentación generada al momento de la intervención el administrado habría cometido la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca que dice textualmente lo siguiente: *"Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia"* sin embargo se ha iniciado Proceso Administrativo Sancionador contra la administrada Carmen Rosa García Chunga, quien según se ha acreditado ha fallecido el día 06.12.2019, en ese sentido no existe las condiciones legales exigidas para crear una relación jurídica sancionadora válida, debido a su fallecimiento por ende, no cabe la imposición de sanción administrativa alguna. Por consiguiente corresponde concluir el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada Carmen Rosa García Chunga, en el marco de artículo 195° del TUO de la Ley N° 27444.
14. Que, por otro lado, se verifica que el Permiso de Pesca, certificado de matrícula y demás documentos se encuentran registrados a nombre de Carmen Rosa García Chunga, quien falleció el día 06.12.2019, y según lo expuesto en la documentación la intervención por los Fiscalizadores a dicha E/P "KENITA" con matrícula CO - 24498-CM, donde se registró indicios de haberse cometido infracciones tipificadas en el RLGP, en ese sentido al haber fallecido la titular correspondería identificar la sucesión intestada de la misma, para poder individualizar al administrado sobre quien se debería iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, a su vez comunicar la presente a los entes correspondientes para que requieran la actualización de información de dicha embarcación pesquera
15. Que, según Informe N° 017-2021-GRL/CORESPA-JIGA, el Secretario Técnico de CORESPA recomienda que se debe **CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado contra la administrada **CARMEN ROSA GARCÍA CHUNGA** (fallecida), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.
16. Que, en sesión plena de fecha 16 de diciembre de 2021, la CORESPA, a cargo de la Dirección Regional de Producción, del Gobierno Regional de Lima, contando con Quorum reglamentario, se aprobó por mayoría de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante Resolución Administrativa Corespa N°00003-2021-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el Art. 81 del Decreto Ley N°25977 - LGP en concordancia con lo dispuesto en el RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, Art. 52 de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y considerando los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE. -





ARTICULO 1º. CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado contra la administrada CARMEN ROSA GARCÍA CHUNGA (fallecida), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO 2º. REMITIR el presente expediente administrativo al Órgano Instructor para que evalúe y de ser posible individualizar sobre quien se debería iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción tipificada en el número 11 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca que dice textualmente lo siguiente: *"Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia"*.

ARTICULO 3º. PUBLICAR la presente Resolución en el portal del Gobierno Regional de Lima y **NOTIFICAR** conforme a Ley a todas las partes interesadas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE




Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila
PRESIDENTE - CORESPA




Abg. Jhoel Iván Graciano Arce
SECRETARIO TÉCNICO - CORESPA